

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 038

PERIODO LEGISLATIVO: 2023

Extracto:

BLOQUE PARTIDO VERDE PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL PRINCIPIO DE "PARIDAD DE GÉNERO" EN LA COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN, CONFORMACIÓN DE TERNAS O NÓMINAS DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS

Entró en la Sesión de: **08 de Junio 2023**

Girado a la Comisión Nº: **1 - Archivo - Ley Nacional Nº13.640**

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

La noción de democracia paritaria surge en el manifiesto de la Declaración de Atenas en el año 1992. Concepto que se retoma en documentos como: Consensos de Quito (2007), Brasilia (2010) y Santo Domingo (2013).

En nuestro país, la Reforma Constitucional de 1994, con la incorporación del artículo 37, consagra la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, y la garantía de acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Asimismo, el artículo 75, inc., 22 de la Constitución Nacional concede jerarquía constitucional a numerosos Tratados Internacionales, entre ellos la “Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” (CEDAW), por la que los Estados Partes se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de su país. Particularmente, en el tema sobre el que versa este proyecto de ley, se comprometen a garantizar, en igualdad de condiciones con los varones el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones en todos los planos gubernamentales. En el año 1991, Argentina fue un país pionero en América Latina, en el reconocimiento de la participación de las mujeres, mediante un sistema de cupo de género con la Ley Nacional 24.012. Y en 2017 con la sanción de la Ley Nacional 27.142 se logró instalar el concepto de participación equivalente o paridad de género.

El debate en nuestro país como a nivel internacional, avanza en el sentido del reconocimiento pleno de la igualdad y de las medidas necesarias para su defensa. Así es que se fue avanzando hacia la recepción del principio de paridad de género, y hoy son ocho las provincias argentinas que sancionaron leyes de paridad: Salta, Santiago del Estero, Córdoba,

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Buenos Aires, Río Negro, Neuquén, Chubut y Entre Ríos.

La Asamblea General de la ONU, en su Resolución 66/130 del año 2011, reafirma “que la participación activa de la mujer, en pie de igualdad con el hombre, en todos los niveles de la adopción de decisiones es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia”.

Que resulta necesario aclarar que el concepto de paridad no menoscaba ni reemplaza a la democracia representativa, sino que la complementa y aspira a enriquecerla cumpliendo con la universalidad de los derechos. La paridad es una medida afirmativa que reforma la concepción del poder político redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres y por eso incide en el resultado desde su propia concepción y no sólo en la oferta electoral.

La paridad o equivalencia de género es una declaratoria de igualdad material permanente, que deja atrás los criterios de compensación y temporalidad que sustentaron los sistemas de cuotas o cupos.

En el presente proyecto la paridad de género se proyecta a los poderes del Estado, a los partidos políticos, al Consejo de la Magistratura, a las Convenciones Constituyentes que en el futuro se conformen; y además se invita a municipios, organizaciones intermedias de la sociedad, organizaciones de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural a recepcionarla en sus estatutos y cartas orgánicas; con una especial mención a la paridad horizontal.

En relación al tema que se aborda con este proyecto de ley, nuestra Constitución Provincial se expresa sobre la conformación del Consejo de la Magistratura y el Poder Judicial sin expresar el principio de paridad de género, pero no por ello se encuentra prohibido ya que muy por el contrario al ser abarcado el concepto de paridad de género por Tratados Internacionales con jerarquía constitucional argentina debería practicarse “Ipso Iure”. Cuestión que no se refleja en la realidad.

Es por ello, que resulta menester remarcar los siguientes artículos de nuestra ley

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

máxima provincial:

"Integración

Artículo 160.- El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- 1 - Un miembro del Superior Tribunal de Justicia, designado por éste, que los presidirá.*
- 2 - Un ministro del Poder Ejecutivo que será designado por el Gobernador de la Provincia.*
- 3 - El Fiscal de Estado de la Provincia.*
- 4 - Dos legisladores designados por la Legislatura de entre sus miembros y de distinta extracción política.*
- 5 - Dos abogados de la matrícula residentes en la Provincia, que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia. Junto con dos suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados que, inscriptos en el padrón electoral, acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos años en la Provincia en la forma que indique la ley. Esta deberá prever además las causales y modo de remoción.*

El Presidente del Consejo de la Magistratura es quien lo convoca y tiene doble voto en caso de empate. Las resoluciones se aprueban por mayoría absoluta de votos emitidos. La asistencia es carga pública."

En el caso particular de la integración del Consejo de la Magistratura deberán propiciarse los medios necesarios, para que quienes tengan dos representantes dentro del organismo lo conformen con un representante de cada género; y quienes integren el cuerpo con un solo representante, deberán elegir y consensuar entre ellos con la finalidad de que el Consejo se encuentre conformado de manera tal que la diferencia entre el total de representantes hombres y representantes mujeres no sea superior a uno.

"Artículo 156.- El Superior Tribunal de Justicia tendrá las siguientes atribuciones generales, sin perjuicio de las demás que le confieran las leyes: ... 8 - Presentar a la Legislatura con exclusividad, los proyectos de leyes referentes a la organización de la administración de justicia y, sin exclusividad, los de leyes de procedimientos, incluyendo la del jurado de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

enjuiciamiento. Sus miembros podrán asistir a la reuniones de comisión en que se traten esos proyectos a fin de informar a los legisladores.”

Designaciones Artículo 142.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo y los empleados, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a los órganos o estructuras del Poder Judicial entendemos que es suya la potestad de presentar con exclusividad proyectos de leyes referentes a la organización de la administración de justicia. Es por ello, que este proyecto no busca inmiscuirse en su organización, sino que son invitados a remitir un proyecto de estas características para que puedan cumplir con la manda a la que nuestro Estado Nacional se comprometió al suscribir Tratados Internacionales de Género.

Asímismo, en relación al proceso de confección de las ternas de candidatos y candidatas resultantes, para la cobertura de cargos a miembros del Superior Tribunal de Justicia, magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura debe atender al principio de paridad de género, de manera tal que la diferencia entre postulantes hombres y mujeres no sea superior a uno.

Con la esperanza de que el Poder Judicial cambie su composición de manera gradual y progresiva, porque resulta necesario. Un informe de la Oficina de la Mujer, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de diciembre del año 2014 analiza y pone en evidencia esta cuestión, expresando “...pese a que la composición del Poder Judicial es mayoritariamente femenina, esta representación no se ve reflejada en la distribución jerárquica de los cargos que ocupan, existiendo un marcado descenso en la presencia de mujeres en los estamentos superiores. Este fenómeno de segregación vertical es conocido como techo de cristal. No es fácil desmontar este andamiaje cultural que permanece enquistado en nuestras instituciones y dificulta el acceso de



“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos decisorios, esto es los puestos de mayor jerarquía en la Justicia (jueza/juez, camarista y/o ministra/o)...”.

Asímismo con la esperanza de que la paridad de género llegue a todos los puestos de decisión de la sociedad, además se invita a organizaciones intermedias de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural a incorporarlo dentro de sus estatutos o cartas orgánicas, y así propiciar una sociedad más justa.-

Por último se considera necesario, a los fines de no doblegar el espíritu de la presente ley, la derogación de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Provincial 201, los cuales sostienen un sistema de lista cerradas desbloqueadas en las cuales el elector o electora vota a la lista presentada por un partido pero a su vez puede modificar total o parcialmente, el orden preestablecido, en este caso mediante el sistema de tachas. Que una vez que las mujeres lleguemos a obtener a una igualdad real dentro de la sociedad, este sistema podrá ser utilizado sin fines discriminatorios, sin embargo en la actualidad resulta contrario a los Principios básicos del Derecho.

El presente proyecto de ley propone y propicia la adopción del principio de paridad de género en el ordenamiento normativo provincial, entendiendo que la participación de la mujer en la vida política y social y en los ámbitos de representación y decisión, en condiciones de paridad, debe ser una preocupación de todos y todas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.-



María Victoria VUOTO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.– Se establece el principio de “Paridad de Género” en la composición e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Consejo de la Magistratura, conformación de ternas o nóminas de designación de miembros del Superior Tribunal de Justicia, Magistrados y Funcionarios de los Ministerios Públicos y Partidos Políticos dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.– Se entiende por paridad de género vertical a la representación igualitaria de hombres y mujeres de hasta un cincuenta por ciento (50%) para cada género en la conformación de listas electorales; en la composición de estructuras orgánicas o de cargos, y ternas o nóminas de designación.

Se entiende por paridad de género horizontal a la que se aplica territorialmente garantizando de igual forma la participación de mujeres y hombres como cabeza de listas.-

Artículo 3º.– La paridad género se aplica a la:

- a) fórmula de candidatos y candidatas a la Gobernación y Vicegobernación de la provincia;
- b) postulación de listas de candidatos y candidatas a cargos públicos electivos para la Cámara Legislativa Provincial;
- c) listas de candidatos y candidatas a conformar una Convención Constituyente;
- e) designación de Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo Provincial;
- f) consejo de la Magistratura;
- g) propuestas de nombramiento de miembros del Superior Tribunal de Justicia, magistrados y

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

demás funcionarios del Poder Judicial que requieran ser designados por el Poder Ejecutivo; propuestos por el Consejo de la Magistratura; o requieran ser designados por acuerdo del Consejo de la Magistratura con los empleados de los ministerios públicos, en acuerdo con el artículo 142 de la Constitución Provincial; y

h) constitución y organización de Partidos Políticos.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 33 de la Ley provincial 201, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 33.-** La legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que será dispuesto por ley especial.

Cuando se deba cubrir una vacante, se debe estar a la conformación de la Cámara Legislativa, debiendo el titular de la vacante ser reemplazado hasta que se complete su período, por candidato o candidata suplente del género minoritario del cuerpo, que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la justicia electoral.”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 52 de la Ley provincial 201, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 52.-** Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de candidatos y candidatas proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales. Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos según el documento nacional de identidad y de conformidad con la Ley nacional 26.743 o la que en el futuro la reemplace, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por los candidatos y candidatas en prueba de formal compromiso de

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, o con su nombre autopercebido.”.

Artículo 6º.– Modificase el artículo 133 de la Ley provincial 201, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 133.-** La postulación de candidatos y candidatas a cuerpos colegiados, como a candidaturas integradas por más de 2 personas, o a candidaturas de una persona en las que se contemple un cargo de suplente, en listas que presenten los partidos políticos, alianzas o confederaciones de partidos, deberán confeccionarse ubicando alternadamente y en forma secuencial a personas de diferente género en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes. No puede haber dos candidatos del mismo género ubicados en forma consecutiva. Cuando se trate de listas con nómina impar, la diferencia entre el total de candidatos y candidatas no podrá ser superior a uno.

Además los partidos políticos, alianzas o confederaciones de partidos que se presenten a una elección siguiente para iguales estamentos debe respetar y presentar sus listas de acuerdo al principio de paridad horizontal, quedando unicamente exceptuado el partido político que se encuentre ocupando puestos ejecutivos y quiera presentarse a reelección con sus mismos candidatos.”.

Artículo 7º.– En los casos en que el principio de paridad de género deba cumplirse para la integración de estructuras orgánicas, nómina de cargos o ternas de designación se aplicará en forma igual y equivalente en caso de números y cantidades pares y si fueran impares, una vez cubierta el total o cantidad par, resultará indistinta la cobertura de género restante. No será necesaria la cobertura en forma alternada y secuencial.

Artículo 8º.– Los Ministros y Ministras son designados por el Gobernador o Gobernadora, quien los remueve y, en su caso, decide sobre sus renunciaciones.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Asímismo los Secretarios y Secretarías son designados por el Gobernador o Gobernadora, es quien los remueve y, en su caso, decide sobre sus renunciaciones. Para ser nombrado Secretario del Estado Provincial se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro o Ministra.

La designación para cubrir los cargos deberá atender al principio de paridad de género, siendo este artículo aplicable a toda Ley de Ministerios que se dicte en el futuro.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género, hasta llegar a cubrir en forma equivalente para hombres y mujeres la cantidad de Ministerios y Secretarías de Estado.

Artículo 10.- La composición del Consejo de la Magistratura se realizará atendiendo al principio de paridad de género.-

Artículo 11.- El Consejo de la Magistratura, realizados los concursos respectivos confeccionará las ternas de candidatos y candidatas resultantes, para la cobertura de cargos a miembros del Superior Tribunal de Justicia, magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial, atendiendo al principio de paridad de género.

Artículo 12.- Sustituir el Artículo 36 de la Ley provincial 470, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 36.-** Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones para autoridades y candidaturas a cargos electivos, garantizando el acceso a integrar las listas en paridad; mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y por el voto secreto y directo de sus afiliados. En las disposiciones de la carta orgánica se deberá contemplar el acceso de las minorías a todos los estamentos partidarios.”.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Artículo 13.- A los efectos del paridad de género, el género se determina según el documento nacional de identidad, de conformidad con la Ley nacional 26.743 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta ley, dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 15.- Se invita al Poder Judicial a remitir un proyecto de ley a fin de adaptar la paridad de género a su ley orgánica, Ley provincial 110 en relación al procedimiento de nombramiento de ministros, magistrados y funcionarios para que de manera progresiva se garantice el cumplimiento del principio de paridad de género en todos sus órganos y cargos.

Artículo 16.- Se invita a los Municipios autónomos a adherir a la presente ley, a los fines de adoptar y adaptar la paridad de género dentro de sus instituciones municipales.

Artículo 17.- Invítase a las organizaciones intermedias de la sociedad, organizaciones de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural a integrar sus órganos mediante el principio de paridad de género. De no ser equivalentes la cantidad de inscripciones en las matriculas o de afiliaciones de hombres y mujeres, la representación y participación de género será en forma proporcional a la cantidad de los mismos.

Artículo 18.- Derógase los artículo 35, 36 y 37 de la Ley provincial 201.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



María Victoria VILOTO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”